#### EXPENSION-ADMINISTRACION

555 del Caresen, min. 29, entresuelo. Septembre adm. 2548



# VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gebernación, planta baja Número suelto, 0,50

# GAGETA DE MADRID

### SUMARIO

#### Parte official.

#### Ministerio de Hacienda.

neal decreto autorizando al Ayuntamiento de Sabadell para la implantación, con carácter ordinario y a partir del actual ejercicio económico, de las exacciones que se mencionan.—Página 786.

Real orden desestimando instancia del Alcalde y otras representaciones sociales de Calatayud solicitando beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las existentes.—Páginas 786 y 787.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Antonio Alvarez de Linera y Grund, Catedrático del Instituto de Canarias, solicitando que a los concursos de traslado a que concurra se tenga en cuenta solamente el informe de las Reales Academias, elempre que por estas no se hayan publicado los trabajos de que son autores los concursantes.—Página 787.

Otra disponiendo que el Laboratorio de ampliación de estudios de Palología general de la Paculiad de Medigna de esta Corte está a cargo del se Catedrático jubilado D. Amalio Jimeno y Cabañas.—Página 788.

Otra disponiendo se anuncion a oposición la provisión de las plazas do Profesores de cursos prácticos de Mineralogía y Geología y la do Ayudante de la Sección de Géología, vacantes en el Museo Nacional de Ciencias naturales.—Página 788.

Otra disponiendo que D. Francisco de Plá y Laporta, Técnico encargado de prácticas de Laboratorio de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, pase a desempeñar el mismo cargo con la designación de Técnico encargado en el Laboratorio anejo al curso especial de ampliación de Patología de la indiguda Facultad de Medicina.—Página 788.

# Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Delgado Flores contra resolución de la Delegación regia de Pósitos de 23 de Febrero de 1922. — Páginas 788 y 789.

Olra idem id. id. interpuesto por don Antonio Hiranda y Gallardo contra la resolución de la Delegación regia de Pósitos de 16 de Junio de 1921.—Páginas 789 y 790.

Otra declarando terminado el cometido de la Delegación de este Ministerio en la provincia de Barcelona, oreada por Real decrejo de 15 de Octubre de 1921, y disponiendo se den las gracias a D. Francisco de A. Bartrina.—Páginas 790 y 71

#### Administración Central.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Selamien to de pagos. — Página 791.

Instrucción pública.— Subsecretaria!
Nombrando alumnos internos interinos del Laboratorio de Ampliación
de Estudios de Patología general de
la Facultad de Medicina de la Universidad Central a D. Manuel Pascual González y D. Manuel Ortiz Villajos.—Página 791.

Idem Mozo del Laboratorio de Ampliación de Estudios de Patología gencral de la Facultad de Medicina de la Universidad Central a D. Salustiano Quinta.—Página 791.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reguración de carreteras.—Circular a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda de 29 de Julio próximo pasado relativa a medidas restrictivas encaminadas a reprimir el contrabando de automóviles.—Página 791.

Trabajo, Comercio e Industria.—Subscoretaria.—Rectificación al Real
decreto de 8 de Julio próximo pasado aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la ley
de Casas baratas.—Página 792.
Anexo 1.—Bolsa.—Subastas.—Ad=

ANEXO 1. BOLSA. SUBASTAS. AD MINISTRACIÓN PROVINCIAL. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2. — EDICTOS. — CUADROS ESTA-

Ankro 3. Transcar, Supramo.—Sala fercera de lo Contencioso administrativo.—Pliego 8

# PARTE OFICIAL

# Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el Rey D. Alfonse XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

# MINISTERN DE NACESOA

#### EXPOSICION

SENOR: La disposición segunda especial de la ley de 29 de Abril de /1920, en su párrafo tercero, autorizó al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el proyecto de ley preiscritado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de Jos limites en él previstos, salve las referentes a la cesión de participariones en las contribuciones del Estado y facutad para nuevos recargos sobre los impuestos directos, a las relazionadas con la riqueza minera y al desdoblamiento de la contribución urbana,

En su virtud, el Ayuntamiento de Fabadell solicitó del Ministerio de Hacienda la necesaria autorización para aplicar en su presupuesto del actual ejercicio eccutomico de 1922-23 les arbitrios sebre el producto neto de las Compañas anónimas y de las comencitarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas, sobre estentaciones funerarias y sobre to mejora y entretentmiento del servicio de extinción de lacendios.

Las tres exactiones mencionadas stan comprendidas en los artículos 71, Tetra c), y 34 al 96; 71, tetra h), y 162 y 23. Letra b), y 45, letra h), respectivamente, del aludido Proyecto de ley, sin que hayan sido excluídos por el Parlamento; y en el expediente formade al efecto se ha justificado la necesidad en que se encuentra el Ayuntamiento de utilizar lales recursos, una vez agolados los ordinarios, que utiliza en el máximo, para cubrir sus atenciones y el importante deficit de su presupuesto.

Por lo que respecta a la naturalea de los arbitrios de que se trata, y xeimano, en equivalencia de los

recargos municipales autorizados sobre las contribuciones directas, es un gravaman cuya administración v recandación ha de cetar a cargo de la Administración de la Hacienda nública; el seguado, tendrá siempre un carácter progresivo en relación a! costo de las pempas objeto de imposición, con la exención, en todo caso, de las correspondientes a los entierros de infima categoría; y el tercero es una confesibución especial. exigible chando los servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficien especialmente a personas o chases determinadas.

Todas las expresadas exacciones han de ajustarse a los preceptos del repetido Proyecto de ley, y ser previamente objeto, cada una de ellas, de una ordenanza especial, a tenor de lo preceptuado en los artícules 6.º al 15 de aquál.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el homor de semeter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid. 27 de Jarlio de 1922.

#### SENOR:

A L. R. P. de V. M., `FRANCISCO BERGAMÍN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y conforme a la dispuesto en el parrafo tercero de la segunda dispesición especial de la ley de 29 de Abril de 1920,

Venge en decretar le siguiente:

Artículo primero. Se auteriza al Ayuntamiento de Sabudell para la implantación, con carácter ordinario y a partir del actual ejercicio coomómico de 1922-23, de las siguientes exacciones, consignadas en el Proylecto de ley presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918:

- A) Un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anúnimas y de las comentitarias per acciones de capital superior a 500,000 pesclas, como complemento y en equivalencia de los recargos municipales autorizados sobre las contribuciones directas del Estado.
- B) Un arbitrio cobre las pempas funchos; y
- G) Unel contribución especial sohre el establecimiento y mojera del servicio de extinción de incondics y su entrebonimiento.

Acticulo segundo. La exacción por el Ayuntamiento de Sabadell de los mencionados ambitrios y contribución especial, se ha de regir estrictamente por las deposiciones de dicho Proyecto de ley que les son aplicables, previa aprobación de una ordenanza para cada uno de ellos, en cuya formación deberán ser rigurosamente observadas aquellas disposiciones, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15 del mismo proyecto.

Dado en el Palacio de la Magdaldna, en Santander, a siete de Agosta de mil nevecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Hactenda, Francisco Burgamin y García.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediento inccado en virtud de instancia dirigida; al Exeme. Sr. Ministro de la Guerra, en Octubre de 1921, en la gue el Alcalde y otras rodussentaciones sociales de Callabayud acuden al Gobierno solicitando se le otorgue el apovo necesario, por el alto interés que riepresenta para la defensa nacionall, el establecimiento en dicha efudad de hermos eléctricos destinados a la fabricación de acoros especiales conforme al proyecto de la Comisión de Estudios Electro-siderúrgicos de Zarazova, del cual resulta la necesia dad de un expilal de 6.259.000 pesetas para la cueación de dicha industria:

Resultando que los poticionarios alegan, en apoyo de su salicitud, que existen en Culabarud y pueden venir con facilidad a dicha viudod, que tiene una excelente situación estratégica, minerales de hierro excepcionalmente puros y ricos, minerales de mangameso, gran energía hidrocléctrica y ecrabactibles de las minas de Tertiel, elementos todos necesarios para la producción de hocnos especiales para el nomo de Guara:

Resultando que a la menvionada instancia se acompaña un indocure de la Sacción de Movilización de Industrias civiles del Ministerie de la Guerra, en el que manifesta que a da industria que se proyecta instalar-an Calatayud dobe concedéracie el setximo de protección que el Estado confiene por ser sus productos indispensables al Ejército, su sibuación de las más convenientes, militar e ins dustrialmento considerada y por constituit un señalado adelania en la industria general del país, en cuanto a sus procedimientos y clementos de fabricación: 🎉

Residiando que con Real orden comunicada por el Exemo. Sr. Ministro de la Guerra, de 10 de Encre último, se remitió a éste de Hacienda la instancia y documentos expresados autoriormente:

Resultando que cido el parecer del Négociado carrespondiente de esa Subsecretaria, por acuerdo de V. I. de 3 de Mayo último, pasó este expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso, cuyo Centro lo enrite con fecha 18 de Julio siguiente, en el sentido de que no son aplicables al proyecto de que se trata las precripciones de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Considerando que la ley antes citada estima protegibles en generalla creación de industries nuevas en España y el desanrollo de las ya existentes, consignando las condiciones que dichas industrias han de reunir para poder optar a les beneficios que la misma conceda:

Considerando que, sin dudar que los estudios técnicos y económicos que se hayan hocho y que no han sido presentados, permitan admitir el establecimiento de la industria que se proyecta, es innegable que el propósito expresado por la Alcaldía de Calatayad entrafía un alto interés patriólico menecedor del estudio y consideración del Gobierno:

Considerando que en la expresada instancia no se acogen sus firmantes a ningama de las bases vigentes sobre protección a las industrias, es sin embargo su finalidad recabar para la instalación que se pretende el apoyo del Estado, razón por la cual se ostaria en el caso de aplicario los preceptos que regulan dicha protección:

Considerando que las disposicio de la ley de 2 de Marzo de 1914. no pueden aplicarse a simples proyectes de creación de nuevas fuentes de riqueza nacional sino a entidades que tengan realidad y reúnan los requisitos que la ley exige, de conformidad con lo establecido en la baso primera del artículo 1.º, letra A de la menejonada lev y parrafo 4.º del articulo 1.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley explusada, circunstancias que no demourren en el presente caso, ya que ni está instalada la industria para la que se solicità protección, ni existe garantía aliguva que permita considerarla incluída en el último inciso de dicho parrafo, debiendo interpretarse la expresada !

instancia, más que como una petición, como consulta de si es protegible la industria que se proyecta, tanto más cuanto que ni síquiera se concreta el beneficio que trata de obtener, que de ser de carácter económico, como se indica, es decir, un prestamo en efectivo, o la garantía de interés, es preciso que reúna las condiciones de las bases quinta o séptima de la ley que regula dichas fermas de protección.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioro del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaria, se ha scrivido disponer que, aún reconociendo que el propósito expresado cu el escrito que motiva este expediente entraña un alto interés pathiótico merceedor del estudio y consideración del Cobierno, enando la polición reúna las condiciones de la Ley y Reglamento para la protección a las industrias vacionales, no se puede acceder en el presente caso a lo selicidado pom el Alcaldo y otras representaciones cocioles de Callabayud en su instancia de Octubro último dirigida al Ministeria de la Guenna, porque la ley de 2 de Marzo de 1917 no alconza a aquellas industrias que no se encuentren previamente establecidas.

De Real order lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1922.

> Þ. X., RUANO

Señor Subsceretario de este Ministerio.

# AIHETERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado a instancia del Catedrático del Instituto de Canarias D. Antonic Alvarez de Linera y Grund, sobre los informes de obras por las Reales Academias, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública informa lo siguiente:

"Don Antonio Alvarez de Libera y Grund. Catedrático del Instituto de Cânarias, solicita que a los concursos de traslado a que concurra se tenga en cuenta solamente el informe de las Reales Academias, siampre que por estas no se hayan

publicado los trabajos de que son autores los concursantes.

El Director del referido Instituto informa la instancia diciendo que, según los datos de Secretaria, el recurrente ha obtenido los premios y menciones especiales a que se refiere por sus doctos trabajos de investigación científica, y que por las razones que aduce considera justificada su pretensión.

El Negociado y la Sección correspondiente del Ministerio, vista la instancia y el favorable informe del Director del Instituto y teniendo en cuenta que lo que se pide altera en algo el Real decreto de 17 de Febrero último, no ven inconveniente en que se dicte una disposición aclaratoria al mismo, pero oyendo previamente la autorizada opinión de este Consejo.

Esla Comisión considera que los preceptos legislativos necesitan acias ración cuando las palabras de ellos no son lo bastante precisas y claras para delatar el fin que los ines forma, pues siéndolo, sólo tieneg una interpretación. Dispone el Doerete de 17 de Febrero último que el mérito de las obras, trabajos, elo., de los concursantes, será reconocido en examen contradictorio y ponderativo por el Consejo de Instrucción pública o por las Corporaciones competentes que este designe, y por consigniente, el informe, de las Academias puede ser, y lo es, valioso elemento de juicio, pero no único, toda vez que hay que comparar y ponderar. Asi, pues, mientras no se modifique lo estatuido, deberán les que concurran a concursos de provisión de catedras aportar la mayor suma de elementos de juicio. para facilitar esa citada compara ción y ponderación, remiticado, con los informes sobre sus obras, un ejempler o copia de las mismas, ya que del mérito de ellas, previo examen contradictorio, ha de juzgar el Consejo para formular su propuesta."

Y conformándose S. M. el Rev (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. parak su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos affos, Madrid, 1.º de Agosto de 1922.

MONTEJO

- 1.00 A. ... 184 (166**4** 

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La ley de Presupuestos vigente ha consignado oréditos especiales parla aliender al servicio del Laboratorio de ampliación de estuidios de Patología, organizado por la Real orden de 27 de Julio de 1920. dictorda a instancias del Catedrático jubilado de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, D. Amalio Jimeno Cabañas, previo informe del Rector y del Decano de las mismas, en armonia con lo dispuesto en el párrafo primero, autículo 20 de la ley de 27 de Julie de 1918.

En cumplimiento de estas disposiciones legales que concedieron al Catedrático citado derecho para dar enseñanzas en la expresada Facultad, y de la ley de Presupuestos vigentes.

- S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:
- 1.º El Laboratorio de ampliación de estudios de Patología general de la Facultad de Medicina de esta Corte, estará a cargo del Catedratico jubilado D. Amalio Jimeno y Caba-. ñas. 1
- 2.º Las enseñanzas a cairgo de dicho señor Catedrático han de constituir cursos, lecciones o conferencias de estudios ampliados tobre maiterias de "Patología generai" que no puedan sen comprendidas en los limites de les eurses ordinaries de esta asignatura.
- 3.º La plantilla del personal afecto a los servicios de este Laboratorio quedará constituída con arreglo a los chéditos autorizados por la vigente ley de Presupuestos en la siguiente forma:

Laboratorio anejo al curso especial de ampliación de Patología.

Un Director.

) . Un técnico encargado de las prác-Aicas, con la gratificación de 2.250 pesetas. ł

Un Ayudante preparador para el servicio del Laboratorio, 2.000 pesetas.

Dos alumnos internos, a 1.000 pesetas, 2.000.

Un mozo con la gratificación de 1.000 pesetas.

Total, 7.250 piesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para mu conocimiento y demás efectos. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid. 21 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsceretario de este Miniserio. 

Ilmo. Sm.: De conformidad con la propuesta formulada por el Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales. · Fire particular

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que se anuncien a oposición las plazas de Profesor de cursos prácticos de Mineralogía y Geología. y la de Ayudante de la Sección de Geología del mencionado Museo.
- 2.º Que el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones lo constituyan: Presidente, D. Ignacio Bolivar v Urrubia; Vocales, D. Lucas Fernández Navarro, D. Eduardo Hernández Pacheco, D. Celso Arévalo Carretero y D. Joaquín González Hidallgo, y como Suplentes, D. José Madrid Moreno v D. Luis Lozano Rev.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señoru Sosecretario de este Ministerio. 1 1

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Francisco de Pla y Laporta, Técnico encargado de Prácticas del Laboratorio de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, pase a desempeñar el mismo cargo con la designación de Técnico encargado en el Laboratorio anejo al curso especial de ampliación de Patología de la indicada Facultad de Medicina, con igual gratificación de 2.250 pesetas que venía disfrutando, y con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 26 del Presupuesto vigente de este 

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos affos. Madrid, 22 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MIN'STERIO DE TRABAJO. COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Departamento centra resolución de esa Delegación Regia de 23 de Febrero

de 1922, por D. Manuel Delgado Flores, deudor al Pósito de Alba de Tormes, como heredero de su padre. D. Fernando, de una suma que en 1872 ascendía a 1.062,36 pesetas:

Resultando que el Ayuntamiento de Alba se dirigió al Juzgado de primera instancia reclamándole el débito de D. Fernando, considerado como deuda preferente, ya que sabía el Ayuntamiento que entre los bienes de dicho señor, vendidos por providencia del Juzgado, se hallaba la casa hipotecada para responder del débito en cuestión:

Resultando que el Ayuntamiento de Alba recordó al Juzgado manifestase en qué trámite se hallaba la tercería que se seguía sobre los bienes de D. Fernando Delgado, en vista del expediente ejecutivo incoado para hacer efectiva la deuda que tenía contraída con el pósito de tie rra:

Resultando que no habiendo acordado nada el Ayuntamiento sobre el pago del crédito de referencia, el Ayuntamiento ofició al Gobernador civil:

Resultando que el actuario don Allejandro Alvarez ingresó en arcas del Pósito la suma de 962,06 pesetas en 21 de Mayo de 1892, sin que conste desde cuándo dicho funcionario retenía en su poder la expresada cantidad:

Resultando que la liquidación hecha en 1911 por el Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Salamanea parte de los hechos probados siguientes:

- 1.º Que el préstamo contraido en 1868 por D. Fernando Delgado era de 841 pesetas y que el débito ascendía en 1872 a 1.062,36 pesetas.
- 2.º De la presunción de que la terceria de preferente derecho debió terminarse el año 1872 y que habiendo valido por lo visto la suma de 962,06 pesetas en venta la finca hipoteeada para seguridad del préstamo, había sido vendida por el Juzgado, y ascendiendo en 1872 la deuda a 1.062,36 pesetas, resulta que quedó, adeudando en dicha fecha 100,30 pesotas, que con los réditos (al 6 por 100) importaba el año, 1911, pesetas 973,27, según resultal de la copia de liquidación.

Considerando que a los Pósitos no es aplicable el obstacite de la prescripción, ques éstos se rigieron siempre por legislación especial, como lo prueba la regla 6.º del artículo 3.º de la ley de 23 de Enero do: 1906, porque hasta su promulgación no existe disposición alguna en la materia que manifieste que estos créditos son prescriptibles:

Considerando que la citada ley de 23 de Enero de 1906 no puede aplicarse a este caso, por ser la deuda anterior a ella, y que la prescripción que la ley señala es para deudas que tengan quince años contados desde su publicación:

Considerando que dicha ley reconoce en su artículo 6.º, regla 1.º, que los créditos pueden condonarse, sin hablar de que puedan prescribir.

Considerando que igualmente demuestra que las deudas de Pósitos no pueden prescribir (antes de 1906) la Real orden de 4 de Diciembre de 1886 y otras varias disposiciones posteriores dictadas para velar así por los intereses de los benéficos establecimientos, que algunas veces los Ayuntamientos con su apaltía, y otras con su influencia política, dieron lugar y entorpecieron el reintegro de los capitales prestados:

Considerando que D. Manuel Delgado Flores, como heredero de su difunto padre, es responsable de la deuda contraída con el Pósito de Alba y está obligado a liquidar con el benéfico establecimiento la aludida responsabilidad:

Considerando que aunque el eñor Delgado Flores manifieste que no es heredero de su difunto padre, deudor al Pósito, no acompaña a su instancia escritura de repudiación de herencia, con arreglo a los artículos 968 y siguientes del Código civil, única manera de probar la verdad de su aserto:

Considerando que tampoco el seflor Delgado Flores prueba que no hiciera actos de heredero, porque cen solo el hecho de seguir viviendo en la morada de su difunto padre realiza actos de heredero con el aprovechamiento de utensilios y enseres que seguramente existirían en da casa;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que debe desestimarse la pretensión de D. Manuel Delgado Flores y confirmar en todos sus extremos la resolución de la Delegación Regia de Pósitos de 23 de Febrero de 1922.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1922.

de 1922. CALDERON Señor Delegado regio de Pósitos. Exemo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Antonio Miranda y Gallardo, de fecha 28 de Junio de 1921, interponiendo el recurso de alzada contra la resolución dictada por la Delegación Regia de Pósitos en 16 de dicho mes y año, por la que se le declara responsable del reintegro al Pósito de Campanario (Badajoz) de 925,06 pesetas, sin perjuicio del derecho que pudiera ostentar para proceder contra el Ayuntamiento de dicha villa:

Resultando que con fecha 24 de Febrero de 1919 y en atención a la inmovilidad del numerario existente en las areas del Pósito de Campanario, ascendentes a 925,06 pesetas, se ordenó por la Sección provincial de Pósitos de Badajoz, al entonces Alcalde de aquella villa D. Antonio Miranda, el ingreso de 900 pesetas en la cuenta corriente que er establecimiento tiene abierta en la sucursal del Banco de España de la citada población:

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado, el propio Sr. Miranda y Gallardo dispuso en 10 de Septiembre del mismo año que con los fondos que en concepto de intereses de inscripciones de propies y suministros al Ejército había de percibir la Corporación el 1.º de Octubre inmediato, se hiciese por el Agente del Ayuntamiento en Badajoz, D. Lucas Sánchez Cuesta, el ingreso en cuenta corriente de las expresadas 925,06 pesetas, el cuil y a pesar de las reiteradas peticiones formuladas por la Sección, no se ha llevado a efecto.

Resultando que asimismo y en igual fecha de 10 de Septiembre dispuso el recurrente, como Alcalde Ordenador de pagos que era del Ayuntamiento de Campanario, el ingreso de las 925,06 pesetas del Pósito en la Casa Municipal, sin que el cargareme correspondiente a dicho ingreso fuese autorizado por el depositario ni acodado por el Ayuntamiento, operación que realizó, según manifiesta en sus escritos, por economizar los gastos de giro y abreviar aquélla:

Resultando que posteriormente se solicitó por la Sección provincial de Badajoz, para la toma de razón consiguiente, la fecha y número del resguardo justificativo del ingreso en cuenta corriente de la repetida suma, y no habiéndolo efectuado, por tener que aplicar la Hacienda la renta de las inscripciones a los descubiertos del Municipio para con el

Estado y por tal razón no entrega metálico, se ordenó al Alcalde da Campanario que requiriese al señor Miranda, como Director del Establecimiento que había sido hasta el 13 de Septiembre de 1919, a fin de que, en término de octavo día, verificase o realizara en la Caja del Pósito la entrega de las 925,06 pesetas, de cuyo indebido ingreso en arcas municipales fué él ordenador:

Resultando que requerido D. Anatonio Miranda Gallardo, hizo en sur descargo las manifestaciones que quedan consignadas en uno de los resultandos precedentes, extremo acreditado por la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Campanario D. Antonio Manzano, y afadiendo que siendo deudora la entidad municipal, puesto que en sus areas se había ingresado la cantidad de referencia, a ella era a quien se debía reclamar la devolución de esa suma:

Resultando que en 16 de Junio último la Delegación Regia de Pósitos dictó resolución en este expediente, declarando responsable a D. Antonio Miranda del reintegro al Pósito de 925,06 pesetas, con la salvedad señalada, resolución que en el mismo día fué notificada al Jefede la Sección de Pósitos de Badajoz, el que a su vez transmitió la oportuna copia para su notificación al interesado, llevada a efecto el 24 de los mismos por mediación del aludido Secretario:

Resultando que el D. Antonio Miranda, no conforme con dicha resolución, interpuso ante el Ministro de Fomento, en 28 de Junio, un recurso de alzada solicitando, en lo que a su responsabilidad concierno, se dejara aquélla sin efecto y declarándola en su lugar contra el Ayuntamiento de Campanario, por ser el verdadero deudor y de sobrada solvencia:

Resultando que este recurso tuvo entrada en el Ministerio de Fomento el 31 de Agosto de 1921; que
por orden de la Subsecretaría del
mismo, el 3 de Diciembre se pidieron a la Delegación Regia la instancia que motivó la resolución recurrida y cuantos antecedentes afectaran a dicho asunto, quedando cumplimentada por este Centro la remisión pedida:

Resultando que procedente de aquel organismo ministerial y en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia, fecha 20 da

Febrero de 1922, la documentación de que se ha hecho mérito tuvo entrada en el Registro general de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el 22 de Abril del actual.

Visto el Reglamento de procedimiento administrativo de 23 de Abril de 1890, ley de Pósitos de 25 de Junio de 1877, Reglamento para su ejecución de 11 de Junio siguiente, ley de 23 de Enero de 1906 y demás disposiciones del ramo aplicables al caso:

Considerando que acreditados de modo indudable y suficiente los hechos que motivaren la resolución de la Delegación Regia de Pósitos, no pueden ser admitidas como justificantes de los mismos las causas repetidamente alegadas por el recurrente, las que sin dejar de ser plausibles y dignas del mayor elogio por su intención, y en cuanto afectan a la economía y buena administración de los intereses que le fueron encomendados, se ballan en el caso presente en absoluta contradicción con los mismos hechos realizados, toda vez que ni se hicieron en cuanto al procedimiento empleaido con la consulta o anuencia de la Sección, ni son consentidos ni autorizados por disposiciones legales aplicables:

Considerando que conecida por D. Antonio Miranda, como Alcalde que era de la villa de Campanario, la precaria situación económica en que se encontraba el Ayuntamiento, no debió bajo ningún pretexto de los alegados en su deseargo, ordeenar al Agento Sr. Sanchez Cuesta aque con los intereses de inscripciomes a dicha entidad municipal per-Menecientes hiciese en 1.º de Octudore el ingreso en cuenta corriente del Eanco de España en Badajoz de la referida suma, ya que éste no podía efectuarse por retener la Hazienda la renta de tales inscripciomes para pago de descubiertos del Municipio con el Estado y no entregar metálico alguno.

Considerando que la operación homplementaria de la anterior reatizada por el recumente, ingresando en las areas municipales de Campanario las 925,06 pesetas a que ascendía el metálico existente en las del Pósito, carece asimismo de toda fustificación, pues aparte del concrimiento que como Alcalde y Director del establecimiento había de tener del concepto jurídico del capital de los pósitos y del criterio concardante mantenido nor las disposi-

ciones del ramo, según las cuales el dinero o capital de tales establecimientos constituye un depósito y 
no puede ser invertido en atenciones municipales; dicho ingreso se 
efectuó sin las formalidades legales necesarias comprobadas con la 
copia o transcripción del cargareme 
a dicho ingreso pertinente, el cual 
no fué autorizado per el Depositario ni acordado per el Ayuntamiento:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce claramente la intervención directa de D. Antonio Miranda al ordenar y realizar los actos de que se ha hecho mención, el cual, aunque investido del carácter oficial que tenía que ostentar, lo hizo personalmente y bajo su exclusiva responsabilidad; por lo que, y no habiéndose tomado per el Ayuntamiento ningún acuerdo sobre estos particulares y careciendo el ingreso verificado en sus areas del cumplimiento de la va citada formalidad, no cabe deducir contra aguella entidad la responsabilidad pretendida por el recurrente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se decestime el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Miranda y Gallardo contra la resolución de la Delegación Regia de Pósitos de 16 de Junio da 1921, y que se confirme ésta en todas sus partes, declerando responsable al recurrente del reintegre al Pósito de Campanario (Badajoz) de 925,06 pesetas, sin perjuicio de las acciones y dereches que pueda estentar contra el Ayundamiento de dicho pueblo.

De Real orden le dige a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dies guarde a V. E. muchos añes. Madrid, 13 de Junio de 1922.

CALDERON

Señor Delegado regio de Pósitos.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Octubre de 1921 dispuso el nombramiento do un Delagado del Ministerio encargado de la clasificación y agrupación de las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras en la provincia de Barcelona, y para la formación de los censos patrenel y obrero, correspondientes a cada uno de los grupos profesionates clasificados y demarcados.

El artículo 9.º del mencionado Real decreto disponía además que la elasificación y agrupación y los conses dichos se publicaran con carácter provisolmal, oído el Instituto de Reformas Sociales, habiendo de ordenar el Ministro que susceibe la forma de revisión para corregirlos y mantenerlos adaptados en cada momento a la realidad.

La Delegación empresada llevo a cabo los trabajos de clasificación y demarcación aludidos, y habiendo six do ya emitido por el Instituto de Reformas Sociales el dictamen acercal de la mencionada eksificación, se tiene en estudio per este Ministerio la resolución definibiva que accura de la mama debe darso; pero, entre tanto, es evidente que se agotó y llevó a término el cometido circuistancial asignado a la Delegación referida. Iteorganizado además este Ministerio, y habiendo sido uno de los elementos que vinieron a integranlo el servicio de Estadística que estaba encontendado al Instituto Geografico y Estadístico y que ha de constituír una Dirección general de estel Departamiento, por virtud de la vigente ley de Presupuestos, en la que figura además la consignación adecuada para todo lo referente a la formación del conso patronal y obrero; parece natural que la cons servación, medificación y acomodamiento definitivo, según los términas de la clasificación que se antuebe del censo patronal y obrero de Barcellona, pase a depender de diche Dirección general de Estadística, y especialmente de la Sección de Estadística de la provincia de Barcelona.

Procede además dictar disposición nes encaminadas a la entrega por la Dalogación que ahora termina. El material y efectos que tenga en poder como consecuencia del servicio realizado.

Per todo lo expuesto.!

il M. el llev (q. D. g.) so ha servido disponer:

ţ

- 1.º Que se declare terminado el cometido de la Delegación del Ministerio del 15 de Octubre de 1921, y que 60 den las gracias el excelentístimo some for D. Fancisco de A. Bartrina, pella competencia, ecto y acierto con que ha llevado a cabo la misión que la fué confiada.
- 2.º Que dicho señor Delegado proceda a hacer entrega a la Socción provincial de Estadística del Barcelona, de toda la documentación relativa al censo patronal y obsero formado por aquella Delegación.
- 3.º Que asimismo haga entregal dicha Delegación a este Ministerio

de todos los demás antecedentes y documentos que obren en su poder con motivo de la misión nor ella readizada, remitiendo además un inventario detallado del material, muchles y objetos que posea, a fin de darles da laplicación correspondiente.

4.º En el término de quince días n contar desde la fecha de esta Real orden, se propongan por el servicio de Estadística dependiente de este Ministerio las reglas en cuya virtud deba procedense por la Sección provincial de Estadística de Barcelona a la conservación, revisión y aplicación del censo patronal y obirero formado por la Delegación que chera se extingue.

De Real orden lo digo a V. I. para en conocimiento y cloctos consi-'guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1922.

CALDERON

Señor Subscerctario de este Minisaerio, i

# ADMINISTRACION GENTRAL

#### EINISTERIO DE RACIENDA

#### Direction general de la Deu-DA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasívas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez de la mañana a dos de la tarde y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a con-linuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre de 1922.

Montepio militar: Letras S a Z.— Montepio civil: Letras N a Z.—Soldados.,

Dla 2.

Montepio militar: Letras A a F.-Jubilados.

Día 4.

Montepie militar: Letras G a K-Montepio civil: Letras A v B.—Cesantes. Excedentes. Secuestres. Remuneratorias. Generales. Coroneles. Tenien-Les Coroneles. Comandantes.

#### Dia 5.

Montopio militar: Letras L a M. Montepio civil: Letras C a F.—Plana mayor de Jefes, Capitanes y Tenientes.

Montepio Militar: Letras N a R.— Montepio civil: Letras G a M. — Ma-rina. Sargentos. Cabos. Piana mayor de tropa.

Dias 7 y 8.

Altas, Extranjero, Superviventias y todas las nominas sin distinción.

Día 9. 1

Retenciones. Observaciones. 1. No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2. Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagadaría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedi-dos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcau, desde el dia 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o in-tercsados si son dos o más los participes, de que no perciben otro ha-ber de fondes generales, provincia-les, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la pro-pia declaración como garantia de-que han recibido el citado docu-mento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4. Los apoderados de acreedo-

res que por su categoría justifiquen

nediante oficio, estamparán en el su firma con igual objeto. 5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la previncia a que éste corresponda.

6. Cuando algún perceptor no sopa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7. Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requi-sito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de prestamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificaran presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los repre-sentantes de Bancos o Socionades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribueion que les corresponde.

Madrid, 24 de Agosto de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

# MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### GUESECRETARIA

Esta Subsecretaria se ha servido nombrad alumnos internos interinos del Laboratorio de Ampliación de es-tudios de Patología general de la Fa-cultad de Medicina de la Universidad Central a los Srea, D. Manuel Pascual

González y D. Manuel Ortiz Villajos, con el sueldo anual de 1.000 peseins que percibirán con cargo al capita-lo 9.°, artículo único, concepto 26 del presupuesto vigente de este Minis-

Dios guarde a V. S. muchos since Madrid, 22 de Agosto de 1922. Subsecretario, Castel.

Señer Ordenader de Pages por chil geciones de esto Ministerio.

Esta Subsecretaria ha acordado nombrar Mozo del Laboratorie de Ampliación de estudios de Patelogia: general de la Facuitad de Medicina de la Universidad Central a D. Salastiano Quinta, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, que percibira con cargo al capítulo 9.º, artículo único, concepto 26 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dios guardo a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1922. — II

Subsecretario, Castel.

Señer Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### MINISTIERIO DE PORENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CA-RRETERAS

El Exemo. Sr. Ministro de Hecienda, con fecha 29 de Julio pasado, me dice

lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Visto el informe elevado a este Ministerio por la Delegación regia para le represión del contrabate do en Cataluña, en el que se piden medidas restrictivas que, sin merman las facilidades de que es justo distrib ten les importadores que espontánea mente presentan sus coches automoviles en las Aduanas fronterizas e su entrada en España eviten el frauce que con diches vehícules verificari algunes importadores poco escrupulosos, valiéndose precisamente de la visi gente legislación:

Resultando que el sistema principalmente empleado para verificar las importaciones fraudulentas de que se trata, consiste en adeudar un coche el chassis en una Aduana, de cuyo adeudo se piden varias certificaciones qua luego sirven para matricular en disti tintas provincias otros tantos autorio viles introducidos fraudulentamente, de iguales características que el des pachado, y cuyos números de motor y chassis se suplantan, para que aparezean conforme con la certificación de referencia:

Considerando que el certificado que expida la Aduana, como justificanto, para la matricula, dobe ser un documento único, que con referencia el coa cho o chassis despachado deberá extenderse una sola vez, - con dictado que lo diferencie de las certificaciones que pidan los despachados, como jus-tificante de los afores efectuades, pueste que estas últimas no pueden

tener la validez de la primera, en cuanto a la inscripción en cualquier matrí-

cula provincial; y

Considerando que respecto a los números de fábrica que ostentan los motores y chassis, sólo deben admitirse a los efectos del despacho en las Adua nas, aquellos que no puedan ser suplantados por los importadores, ya que las fábricas nunca repiten la numeración de sus manufacturas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por este Ministerio, se ha servido disponer:
1.º Que sólo se admitan como va-

Hederos para el despacho en las Aduanas, los números de motor y chassis eque aparezcan en los mismos, grabados a cincel o en relieve de molde al ser fundidas las piezas de referencia; pero nunca los estampados en planchas, etiquetas u otros procedimien-tos que los haga fácilmente cambia-

bles de uno a otro coche.

Que bajo la estricta responsabilidad del funcionario que las suscriba, por cada coche o chassis despachardo se expedirá un solo certificado de matrícula, con cuya denominación se encabezará en letra visible y en el coual, después de detallar todas las carracterísticas del coche o chassis despachado, y los derechos por el mismo fingresados, se consignará la siguien-te afirmación: "Y para que conste y esirva de justificante a la matrícula del referido ... etc."

3.º Que de haberse expedido dicha ecertificación de matrícula, se estampe da oportuna diligencia en las declaraciones de despacho (principal y dupli-cada), firmando en ambas su recibo el interesado o despachante a quien se entregue el certificado.

4.º Que las certificaciones de aforo que autoriza la legislación vigente, cuando se refieran á coches automóviles o chassis, se redacten con el siguiente párrafo final: "Y para que conste, como justificante del adeudo que queda detallado, y sin que la pre-

sente pueda servir a los efectos de matricula ni inscripción alguna, la expido y firmo ... etc."

5.° Que las oficinas de Obras pú-

blicas solamente admitan como váli-

das para la inscripción en la matrícula de vehículos automóviles, las certificaciones redactadas con arreglo a lo prevenido en el caso segundo de la

presente disposición; y
6.º Que en el caso do extravío de un certificado de matrícula, el interecado deberá acudir a la Dirección general de Aduanas, único Centro que, una vez haya comprobado por las Jefaturas de Obras públicas que el justificante extraviado no ha servido para la inscripción de ningún automóvil, podrá expedir un duplicado que deje sin efecto al que ha de substituir, y que así se hará público por medio de anuncios en los Boletines Oficiales de las respectivas Direcciones de Aduanas y Obras públicas."

Lo que traslado a V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.-Madrid, 21 de Agosto de 1922.-El Director gene-

ral, Gálvez Cañero.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

# MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### SUBSECRETAMA

Sr.: Habiéndose padecido error por omisión de palabras en la publicación del Real decreto de 8 de Julio, inserto en la GACETA DE MADRID del mismo mes próximo pasado, aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas, en los artículos 116, párrafo tercero del apartado c); artículo 340. párrafo primero, y artículo 413, párrafo primero, dichos articulos deben

decir en los párrafos que expresa-mente se señalan como a continuación se expresan:

Primero. En el artículo 116, parrafo tercero del apartado c):

"Cuando se trate de casas que pretendan acogerse al beneficio de los préstamos hechos por el Estado o al de garantía de renta, se consignarán, además de los datos solicitados auteriormente, los precios de jornales y materiales y descomposición de los precios de las unidades de obra.'

Segundo. En el artículo 340, párra-

fo primero:
"Publicada la Real orden de creación de una Junta, el Gobernador civil de la provincia cumplimentara inmediatamente dicha disposición, oficiando al Ayuntamiento respectvo para que proponga al Inspector muni-cipal de Sanidad, al Conceja: y al Arquitecto, o en su defecto a la persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, que hayan de formar parte de la misma. El Gobernador designará a su vez las dos personas competentes a que se refiere el artículo 54 de la ley y extenderá los oportunos nombramientos, que se comunicarán al Ayuntamiento respectivo y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria."

Tercero. En el artículo 413, pá-

rrafo primero:

"A los propietarios que cobren alquileres superiores a los autorizados al hacerse la calificación de la casa barata, se les obligará a que reintegren el exceso a los inquilinos, y además se les impondrá una multa del 20 por 100 de lo cobrado indebidamente."

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1922 — El Subsecretario, Altea.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.